

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-001-2018-00277-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DEL PILAR ORTEGA HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 26 de junio de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No. 09 DEL 09 DE MARZO DE 2021**

Hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA DEL PILAR ORTEGA HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-001-2018-00277-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 009**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

La señora **MARÍA DEL PILAR ORTEGA HERNÁNDEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN** y **PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación de la actora al RAIS efectuado a la AFP Davivir hoy Protección S.A. el 1° de enero de 1997. **2)** Se declare la nulidad de la afiliación que hizo a Porvenir S.A. el 01/07/2007. **3)** Se declare válida y vigente la afiliación al RPM. **4)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la actora como afiliada cotizante. **5)** Se condene a Protección S.A. a devolver todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos

pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todo sus frutos e interés como lo dispone el art. 1746 C.C. 5) Pago de costas y agencias en derecho (Fl.6-7).

## **2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora María del Pilar Ortega Hernández se vinculó con la Caja de Compensación familiar - FENLACO el 11/04/1990 y fue afiliada al RPM administrado por el ISS; que el 01/01/1997 asesores comerciales de Davivir hoy Protección S.A. visitaron la entidad donde laboraba la actora ofreciéndole los servicios del RAIS; que el agente comercial que la visitó le informó que de trasladarse al RAIS podría pensionarse a una edad más temprana de lo que lo haría en el RPM y que el monto de la pensión sería más alto; que la demandante se vinculó a la AFP Porvenir S.A. el 01/07/2007; que con base en proyección efectuada por la AFP del RAIS la actora se pensionaría a los 60 años con una mesada de \$781.242, mientras que en Colpensiones la prestación hubiera sido reconocida a los 57 años por valor de \$2.689.483; Que el 25 de abril de 2018 la señora Ortega Hernández recibió respuesta a solicitud de traslado efectuada a Colpensiones en la que le indican que no es procedente la petición, por cuanto está menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse.

## **3) Posición de las demandadas**

### **- Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que a pesar que en la demanda se aduce que la nulidad debe ser declarada porque el actor fue inducido a error porque no se le suministró una información clara respecto a las consecuencias legales y económicas del cambio de régimen pensional, este no indica bajo que presupuestos jurídicos debe declararse dicha nulidad, pues a pesar que se pone de presente una presunta desinformación por parte de la AFP, no se especifica cual es el vicio que invalida la actuación.

Que en el expediente no obra prueba que permita entrever un posible vicio o error que conllevara la indebida afiliación, además de los dichos expresados en el escrito introductorio.

### **- Protección S.A. y Porvenir S.A.**

Se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señalan que el acto de afiliación no adolece de vicios en el consentimiento de la actora porque no existieron las maniobras preterintencionales que les endilgan a la AFP.

Aducen que la demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen, concretándose aquella en un acto de su propia voluntad, porque no es sujeto susceptible de beneficiarse del régimen de transición, así entonces tampoco sería objeto de engaño por no habersele hecho incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestaciones, características y condiciones del régimen que la acogía.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas. **2)** Declarar ineficaz el traslado del RPM al RAIS efectuado por la señora María del Pilar Ortega Hernández el 1/01/1997, a través de Protección S.A antes Davivir S.A. **3)** Ordenar a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración que hubiera recibido durante el periodo que estuvo la afiliada en este fondo. **4)** Ordenar a Protección S.A., trasladar a Colpensiones los gastos de administración que hubiera recibido a favor de la afiliada hasta el momento en que se produjo el traslado hacia Porvenir S.A. **5)** Ordenar a Colpensiones a aceptar el traslado de la actora. **6)** Declarar que la señora María del Pilar Ortega Hernández, conserva válida y vigente su afiliación al RPM, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS. **7)** Condenar a Protección S.A. a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor. inclúyase la suma de \$5.883.942 que corresponde a las agencias en derecho. Sin Costas a cargo de las demás demandadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, de conformidad con el material probatorio allegado al proceso está demostrado que la demandante nació el día 15/07/1965, de esta situación pues se puede concluir que el primero de abril de 1994 la demandante contaba con 29 años de edad, por lo tanto no tenía requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición por edad; también está demostrado que los aportes realizados al RPM se hicieron entre el 11 de abril de 1990 y el 30 de noviembre de 1996 alcanzando un total de 124 ,43 semanas según se desprende la historia allegada por Colpensiones, lo que permite colegir que tampoco cumplió con el requisitos de tiempo de Servicios 01/04/1994 para tenerse como beneficiaria del régimen de transición.

Manifestó que la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencias como la SL 19447/2017 ha señalado que el riguroso deber de información se exige a los fondos de pensiones, tanto para personas beneficiarias, como no beneficiarias del régimen de transición.

---

Que se ha decantado por la jurisprudencia especializada que opera la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, ya que con la simple afirmación que se haga sobre la omisión de la información en que se incurrió por el fondo de pensiones, se traslada la carga probatoria a cargo del fondo de pensiones. Que se ha reiterado que es deber de los fondos de pensiones suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias de ambos regímenes, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.

Afirmó que el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL 1452/2019 hizo un análisis pormenorizado de la evolución del deber de información a cargo de las AFP, para lo cual señala que se debe ubicar en el tiempo en que se realizó el traslado por el afiliado; la primera etapa, que corresponde al periodo en el que se afilió aquí la demandante, surge, como lo define la Corte, desde la misma Ley 100 de 1993, para lo cual señala que parte desde el literal B del artículo 13 de la referida Ley, la cual alude a que los trabajadores tienen la opción de elegir libre y voluntariamente aquel régimen que mejor les convenga y consulte sus intereses, lo que presupone un conocimiento que sólo se alcanza cuando se sabe a plenitud todas las consecuencias de una decisión de esa índole, conocimiento que no puede estimarse satisfecho con una simple expresión genérica.

Que revisado el material probatorio no se advierte ningún elemento que demuestre que el fondo privado Protección S.A. , como fondo que absorbió a Davivir, hubiera acreditado el cumplimiento del deber de información de manera clara, cierta comprensible y oportuna a la accionante, sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias de ambos regímenes, riesgos y consecuencias que contrae el traslado de régimen, porque únicamente se limitó a portar como prueba los documentos que dan cuenta de la afiliación de la demandante a la entidad antes referenciada y allegó la relación de aportes realizados, documentos que se tornan insuficientes, dado que la sola suscripción del formulario de afiliación donde se manifiesta que hace la selección de manera libre y voluntaria, es una expresión genérica que está vacía de carga demostrativa en torno al cumplimiento del deber de información que se debió brindar.

4

Expuso que respecto al traslado realizado a Porvenir S.A. vale la pena aclarar que ya se ha explicado por la jurisprudencia que en estos casos lo que se estudia es la eficacia del primer traslado que se realiza, pues este primer traslado es el que conlleva el cambio de régimen y en caso de que resulte ser ineficaz, al comportar la invalidez del cambio de régimen, de contera quedan sin efectos los traslados que se hayan efectuado entre fondos dentro del mismo régimen, ya que el acto del traslado entre fondos por sí solo no se puede entender como una convalidación del cambio de régimen.

Indicó que valorada en conjunto de las pruebas recaudadas se llega a la conclusión que en este asunto se configura la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante al fondo de pensiones Davivir hoy Protección S.A. el 01/01/1997, por faltar a su deber de proporcionar una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias de ambos regímenes, riesgos y consecuencias del cambio.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión las apoderadas de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Porvenir S.A.** y **Protección S.A.** interpone recurso de apelación en nombre de ambos fondos, señalando que no está de acuerdo con la decisión adoptada, toda vez que, de acuerdo con las pruebas practicadas considera que la vinculación de la demandante fue lícita, válida, eficaz y totalmente ajustada a derecho para la época de 1997, cuando se trasladó a Davivir hoy Protección S.A. y para el 2007, cuando se trasladó a Porvenir S.A., en la medida que fue consiente del acto de vinculación y sus consecuencias jurídicas, además porque ha permanecido por 23 años, aproximadamente, vinculada a este régimen.

Que se evidencia que la asesoría brindada inicialmente por el asesor de Davivir, se ajustó a una información clara y completa para que la demandante hubiera tomado la decisión de trasladarse de régimen.

Advierte que, respecto al hecho que la AFP no allegó prueba que haya brindado asesoría detallada al momento del traslado, debe tenerse en cuenta que toda la información se brindó de manera verbal y personal a la afiliada. Que para la época del traslado se exigía una asesoría personalizada y que la suscripción de la solicitud de formulario de afiliación fuera libre y voluntaria, de conformidad con el art. 114 L. 100/93.

Afirma que la accionante no hizo uso de la posibilidad retracto, con lo que se demuestra que no existía la inconformidad alegada en cuanto a su permanencia en el RAIS.

Frente a la condena a la devolución de gastos de administración, resalta que sus representadas ejecutaron las labores de cuidado y administración frente a los dineros de la demandante, de manera diligente, obteniendo una rentabilidad y beneficios, por lo que considera que no es de recibo dicha devolución.

Respecto a la condena en costas, señala que se debe tener en cuenta que fue Davivir la que realizó el traslado de régimen en 1997, por lo que considera no es viable esta condena.

Por lo anterior, solicita al T.S.P. se revoque la sentencia apelada.

La apoderada de **Colpensiones** expone que el elemento determinante que alega la actora para que sea declarada la ineficacia del traslado efectuado en 1997, es la diferencia entre los montos ofrecidos al momento de su afiliación con los proyectados en el año 2018, por lo que en este caso lo procedente es agotar la acción de resarcimiento de perjuicios y no la ineficacia de la afiliación, conforme lo ha establecido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

Que en caso que el superior considere que la afiliación se encuentra viciada, en razón a los argumentos dados por la juez, solicita se modifiquen los

numerales 3° y 4° de la sentencia apelada, toda vez que la orden de devolución dada a la AFP Porvenir S.A. debió incluir también las cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, seguros previsionales y la indexación de las cuotas de administración, conforme lo ha ordenado la Sala Laboral de la CSJ; y a Protección S.A. se debió ordenar que las cuotas de administración sean devueltas debidamente indexadas.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 29 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, Colpensiones solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a la entidad, señalando que no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante.

Por su parte Porvenir S.A., solicita se revoque el fallo de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación de la actora al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la ley 100 de 1993, porque obliga a proferir resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el artículo 20 de la ley 100 del 1993 modificado por el artículo 7° de la ley 797 del 2003.

La parte actora solicita se confirme la sentencia en su integridad, indicando que quedó probado en el proceso, que la AFP DEMANDADA no cumplió a cabalidad con el deber de información al que estaba obligada como una entidad financiera que es desde su creación, según lo expuesto por la CSJ en varias sentencias entre ellas la SL1452-2019 de 3 de abril de 2019.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 15 de julio de 1965. **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida 11 de abril de 1990. **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Davivir S.A. hoy Protección S.A. el 1° de enero de 1997, y posteriormente a Porvenir S.A. en julio de 2007.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la a-quo al declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a PORVENIR S.A. y a Protección respecto de devolver a COLPENSIONES los gastos de administración.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvaguardar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

7

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que PORVENIR SA y PROTECCIÓN S.A. no probaron. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Para abordar el argumento expuesto por la apoderada de Protección S.A. y Porvenir S.A. en cuanto a que brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Ortega Hernández, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 1° de enero de 1997, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce la recurrente.

Así resultar acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos y gastos de administración, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 señaló:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el*

---

*sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consecuencia, resulta acertado la devolución de los rendimientos generados, así como los gastos de administración.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Protección S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la señora María del Pilar Ortega, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que en el año 1997 quien realizó el traslado fue Davivir y no su prohijada, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Ahora bien, respecto al argumento planteado por la apoderada de Colpensiones en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*<sup>1</sup>. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

9

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en cuanto declaró la ineficacia del traslado de la actora y como se resolvió de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por los dos fondos privados demandados y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

De otra parte, en cuanto a la petición de modificación de los numerales 3° y 4° de la sentencia efectuada por Colpensiones en su recurso, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que a la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, según se indicó en líneas precedentes, los que deberá devolver debidamente indexados ante los

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

efectos de la inflación sobre la moneda colombiana y con cargo a sus propios recursos.

En consecuencia, se ordenará a la AFP Porvenir S.A, que además de todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, también remita a Colpensiones las sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, valores que, se aclara, deben ser trasladados con cargo a sus propios recursos.

Así mismo se modificará y adicionará el numeral 4° de la sentencia para ordenar a Protección S.A, efectuar la devolución de los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación de la señora **María del Pilar Ortega** a ese fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

Por último, y en atención al grado jurisdiccional de consulta, se estima necesario adicionar el numeral **segundo** de la sentencia apelada y consultada en el sentido que, además de declararse la ineficacia del traslado que efectuó la demandante a Davivir S.A. hoy Protección S.A. en enero de 1997, se debe también declarar la ineficacia de la afiliación que realizó con posterioridad dentro del RAIS, esto es, a Porvenir S.A. en julio de 2007, pues si bien, la ineficacia del traslado inicial deja sin efectos las vinculaciones subsiguientes, realizadas en los diferentes fondos del régimen de ahorro individual, es pertinente proferir dicha orden para efectos de claridad en cuanto a la situación en que queda la afiliación de la demandante en el SGP y a fin de dar las órdenes a que haya lugar tales como traslado de aportes, gastos de administración, sumas adicionales, etc.

10

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 2° de la sentencia apelada y consultada en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS la afiliación** que hizo la señora **María del Pilar Ortega Hernández** a Porvenir S.A. el 1° de julio de 2007.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral 3° de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR A PORVENIR S.A.**, que además de los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante, rendimientos financieros y bonos pensionales, **traslade** las sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima; así mismo para que los gastos de administración, comisiones cobradas y sumas adicionales sean enviadas a Colpensiones debidamente indexadas. Sumas estas que se han de trasladar con cargo a sus propios recursos

**TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral 4º de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR A PROTECCIÓN S.A** que proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, causadas durante el término de afiliación de la señora **María del Pilar Ortega Hernández** a dicho fondos de pensiones.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, a favor de la demandante.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**ACLARA VOTO**

  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**ACLARA VOTO**